

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCRETADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Todo desapareció; nos costó sangre, nos costó oro y ruinas, nos costó lo más caro de nuestra España; pero estamos aquí.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 126

Habiendo observado este Gobierno civil que por parte de algunos comerciantes no se cumple lo dispuesto en mi Orden Circular número 79, publicada en el «Boletín Oficial» número 37, del 12 de Febrero último, relativa al marchamado de las etiquetas indicadoras del precio de los géneros que obrasen en su poder el 1.º de Enero de 1940, se les recuerda tal obligación, esperando, por tanto, dirijan las solicitudes de marchamado a la Delegación de Industria para que por ésta se lleve a cabo tal operación.

Los Alcaldes darán a conocer esta Orden a los comerciantes afectados para su más exacto cumplimiento, comunicando a la Delegación de Industria el nombre de los mismos.

Guadalajara 7 de Marzo de 1940.

1346

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 127

*Suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas*

Para el más exacto cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Febrero último, regulando la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 51, de 28 de igual mes, se dispone lo siguiente:

1.º Estarán exentas de la autorización gubernativa todas las cuestaciones que las Jerarquías Eclesiásticas u otras personas, por mandato de las mismas, celebren en el interior de los templos y lugares sagrados, con objeto de arbitrar recursos para atender a la restauración de reconstrucción de iglesias,

imágenes, Vasos Sagrados, ornamentos sacerdotales y festividades del culto, etc.

2.º Precisa la conformidad de la Autoridad Civil, mediante instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación, que se presentará en este Gobierno para su curso regular, cuando tales colectas hayan de realizarse en los demás locales cerrados, en la vía pública, al aire libre o a domicilio, personalmente o por boletines de suscripción (salvo la suscripción ordinaria de Culto y Clero, que no requiere autorización especial), debiendo, entonces, acompañarse a la instancia la licencia del Ordinario de la Diócesis correspondiente.

3.º Los organizadores de todas las demás colectas y suscripciones que han de tramitarse por la Dirección General de Política Interior (Ministerio de la Gobernación), rendirán las cuentas de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Orden de 24 de Febrero último, ante este Gobierno Civil, que exigirá los justificantes que estime procedentes para su consulta y ulterior aprobación.

4.º Las suscripciones y festivales cuyos ingresos se hayan de aplicar parcial o totalmente a fines benéficos, que corresponde tramitar a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se ajustarán, por entero, a las normas fijadas en la repetida Orden de 24 del mes anterior.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 7 de Marzo de 1940.

1344

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 128

Precisa consagrar todas las energías a la satisfacción de las necesidades del pueblo, y en su virtud, llamo especialmente la atención de todos los señores Alcaldes respecto a la prohibición absoluta de tomar

acuerdos respectos a iniciativas sobre homenajes, nombramiento de hijos adoptivos y cuantas tengan análoga finalidad, que como tantas otras de sentido vanal y carentes de substancia, deben desecharse.

En casos excepcionales y antes de tomar ningún acuerdo, los expresados Sres. Alcaldes someterán el caso de que se trate al conocimiento de mi Autoridad, para los efectos oportunos.

Se estimará nulo cualquier acuerdo que se adopte en relación con las expresadas materias e impondré a los Sres. Alcaldes que incurran en infracción a lo ordenado las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 7 de Marzo de 1940.

1343

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 modificando el artículo 22 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.

Desaparecidas las causas que motivaron el que al promulgarse el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, de fecha 6 de agosto de 1938, se condicionase rigurosamente la venta de productos químicos y biológicos de aplicación veterinaria y en función activa el servicio oficial de contrastación de dichos productos, es necesario modificar preceptos del mencionado Reglamento que, sin desvirtuar su esencia, faciliten su aplicación en la medida que el interés de la riqueza ganadera reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único. El artículo veintidós del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado, de fecha 6 de agosto de 1938, se modifica, quedando redactado como sigue:

a) La venta al detalle de productos biológicos para empleo en ganadería, ya sean de producción nacional o de importación, sólo podrá efectuarse por las Farmacias, a tenor de lo preceptuado en la disposición de ocho de abril de mil novecientos treinta y siete, siempre que para la conservación de los mencionados productos se cumplan los requisitos que establece la Orden de 16 de octubre próximo pasado.

En el caso de no existir en las Farmacias de la provincia productos disponibles, los ganaderos podrán dirigir sus pedidos por sí o a través de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario a Laboratorios o concesionarios.

b) Los Centros elaboradores o concesionarios están obligados a marcar en los envases, de modo visible, el precio de venta al público de la unidad marcada y fecha de duración. Asimismo, tendrán derecho a exigir de las Farmacias las garantías de conservación y la devolución de productos pasados de fecha.

c) Sólo podrán ser vendidos los mencionados productos biológicos a las Juntas de Fomento Pecuario, Provinciales o Locales; Sindicatos de Ganadería y a los ganaderos. En el caso de que lo aconsejasen las conveniencias sanitarias, se podrá exigir la autorización de los Jefes de Servicios Provinciales de Ganadería.

d) A estas mismas normas de venta y prescripción quedan sometidos los productos químicos nacionales o extranjeros cuyo uso esté indicado en la profilaxis de alguna de las enfermedades del ganado, en los casos que se decreta el tratamiento con carácter obligatorio.

e) Los Centros de venta archivarán debidamente las órdenes de pedido haciendo constar nombre del peticiona-

rio y fechas tope marcadas en los productos servidos, a los efectos de fiscalización ulterior por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 10 de febrero de 1940 regulando la protección contra riesgos agrícolas y forestales.

De los diversos ensayos que en etapas anteriores se han efectuado para impulsar el espíritu de previsión contra los riesgos de la agricultura, ha sido, sin duda, el más eficiente el del establecimiento por el Estado de un servicio de reaseguros para tales riesgos.

No se ha de limitar la acción del nuevo Estado en esta materia, a este tipo de protección, sino que con toda seguridad se ha de llegar a la implantación del seguro obligatorio en algunos riesgos y a otras medidas de mayor alcance e intensidad.

Mas, en tanto la organización sindical va concretándose, a fin de no interferir con su línea de acción, sin abandonar asuntos de tan primordial interés para la agricultura, recogiendo valiosísimas experiencias para las futuras actuaciones e incluso introduciendo modalidades de carácter social cuya trascendencia puede ser incalculable, el Gobierno ha de continuar la acción emprendida anteriormente con tan buenos resultados, intensificándola notablemente, al llegar en su vigilancia, no sólo a las Entidades Mutuas que operen en seguros agrícolas, sino incluso a las demás, protegiendo así a la Nación contra operaciones irregulares que se oponen a sus intereses, a los propios agricultores al ejercer esa vigilancia sobre las Entidades aseguradoras y a éstas mismas ofreciéndoles el reaseguro en inmejorables condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las modificaciones que exijan la experiencia futura y los estudios técnicos que se realicen, los riesgos que se protegen mediante la presente disposición, son los siguientes:

- 1.—El de pedrisco.
- 2.—El de incendio de cosechas y plantaciones.
- 3.—El de incendio de edificios y construcciones rurales, así como el de productos en ellos almacenados.
- 4.—El de incendio forestal.
- 5.—El de mortalidad e inutilización de ganados.
- 6.—El de destrucción e inutilización de motores y máquinas agrícolas.
- 7.—El de pérdida, merma o deterioro de los productores agrícolas, pecuarios o forestales ocasionados por su transporte dentro del territorio nacional.
- 8.—El de heladas.
- 9.—El de lluvias pertinaces en determinadas épocas.
- 10.—El de inundaciones.
- 11.—El de sequías inusitadas.
- 12.—El de huracanes o vientos perniciosos.
- 13.—El fitopatológico.

Los siete primeros se consideran riesgos «asegurables» y los restantes «no asegurables». Como complemento de los «asegurables», se tendrá en cuenta el riesgo de «desocupación obrera» que tenga por causa los siniestros que aquéllos ocasionen.

Se consideran incluidos en esta protección, a pesar de carecer del carácter de riesgos fortuitos, los seguros de:

- 14.—Reposición de ganado de labor al término de su utilidad.
- 15.—Reposición de motores y máquinas agrícolas al término de su utilidad.

Artículo 2.º La protección contra los riesgos «asegurables» y los seguros de reposición se llevará a cabo:

- a) Mediante contratos de reaseguro y retrocesión.
- b) Por medio de convenios de colaboración.
- c) Implantando, excepcionalmente, en forma voluntaria o forzosa, el seguro directo de algún riesgo.

d) Interviniendo todos los aspectos de los seguros agrícolas y forestales en orden a su orientación, regulación, desarrollo y difusión.

e) Estableciendo servicios complementarios o tomando medidas de igual carácter que tiendan al beneficio directo de los agricultores y ganaderos asegurados.

Artículo 3.º La protección contra los riesgos «no asegurables» se hará efectiva:

- Por la propulsión de Cajas de socorros mutuos.
- Implantando seguros parciales.
- Mediante auxilios económicos para la reparación de los daños.

Artículo 4.º Podrán concertar con el Estado contrato de reaseguro, las Entidades aseguradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que estén autorizadas legalmente para operar en todo el territorio nacional, en los seguros agrícolas y forestales puestos en vigor por el Estado, y que justifiquen oportunamente la efectividad de sus operaciones, cuando menos, en diez provincias.

Las Entidades de forma mutua que tuvieron su origen en el impulso previsor de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades de ellas o de Municipios, y aun de otras Entidades cuya seriedad sea patente, y estuvieran en funcionamiento al tiempo de publicarse este Decreto, podrán ser admitidas cualquiera que sea su radio de acción en igual régimen que las del párrafo anterior, siempre que lo soliciten para el primer año, dentro del plazo reglamentario, y adapten sus Estatutos y organización en forma que ofrezcan garantía y solvencia técnica.

También por excepción, podrán ser incluidas en este régimen las Mutualidades de radio de acción regional o comarcal que operen únicamente en cultivos intervenidos por el Estado y se hubiesen creado por no existir Entidades aseguradoras que cubran el riesgo, habiéndose de dictar por el Ministerio de Agricultura disposición especial para cada caso, después de oída la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 5.º Las Entidades de forma mutua que no seleccionen riesgo podrán aspirar a un contrato de reaseguro en cuota aparte, que no excederá del 90 por 100 ni será inferior al 50 por 100 de los riesgos asumidos, habiéndose de fijar el porcentaje en razón inversa de las garantías que poseyeran.

Las demás Entidades aseguradoras podrán obtener contratos de reaseguro en cuota aparte por un máximo del 50 por 100 y un minimum del 25 por 100 de los riesgos que asuman, determinándose el porcentaje por el mismo procedimiento que en el caso anterior.

Todas las Entidades reaseguradas por el Estado quedan obligadas a conservar de propia cuenta, cuando menos, el 10 por 100 de los riesgos contratados directamente por ella.

Artículo 6.º Los contratos de retrocesión sólo serán concertados por Entidades mercantiles autorizadas legalmente para operar en España, y sobre la base de que el Estado habrá de conservar de propia cuenta, cuando menos, el 20 por 100 de los riesgos originales.

Artículo 7.º Las Entidades que reuniendo las condiciones previstas en el artículo cuarto deseen colaborar directamente con el Estado, sin concertar contratos de reaseguro, podrán suscribir con él el oportuno convenio, en el que se fijarán las normas y alcance de la colaboración.

Artículo 8.º El Estado podrá efectuar seguro directo cuando concurran las siguientes circunstancias:

Primera. Que el carácter específico de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal amenazada exija la implantación inmediata del seguro o seguros que la protejan.

Segunda. Que, requerida la iniciativa privada, no esté dispuesta a cubrir el riesgo o riesgos, o lo hiciere con tales limitaciones que no se remediara totalmente la necesidad del seguro.

Se entenderá que se produce igualmente esta circunstancia, cuando las Entidades practicantes del seguro contra el riesgo o riesgos dejen de operar en él.

La implantación de los seguros directos y sus normas será acordada por el Ministerio de Agricultura, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 9.º Para garantizar la protección que esta-

blece este Decreto, el Estado se reserva el derecho de intervenir en todos los aspectos de la orientación, regulación y desarrollo de los seguros agrícolas y forestales en el grado y forma que se requiera. A tal fin, todas las Entidades que operen en dichos seguros, tanto en los ya puestos en vigor, como en los que sucesivamente se pongan en práctica o se establezcan, quedan obligadas:

Primero. A inscribirse en el Registro especial de Seguros del Campo, que a este efecto se crea.

Segundo. A aplicar a sus asegurados tarifas de primas, obtenidas por la adición de recargos a las netas calculadas por el Estado, de tal forma, que no admitan descuentos superiores al 25 por 100 en las Mutualidades o al 30 por 100 en las Mercantiles, cualquiera que sea el Ramo o Modalidad.

Las Entidades de forma mercantil que no reaseguren sus riesgos en el Estado, quedarán relevadas de esta obligación si, a cambio de ella, sometieran a la aprobación de aquél tarifas con recargos superiores a los indicados, justificando debidamente su necesidad.

Tercero. A no conceder a sus agentes o representantes, por subvenciones o comisiones de producción y cobro o cualquier otra forma de emolumento o compensación, devengos superiores al 15 por 100 de la prima bruta.

Esta obligación no se considerará infringida cuando sobre dicho tanto por ciento se conceda, por contrato o condición escrita a los representantes y agentes en concepto de premio, extracomisión u otro análogo, tantos por cientos adicionales por producción superada en cantidad y calidad, o por labor demostradamente meritoria.

Los tantos por ciento máximos de descuento y comisión consignados en este apartado y en el anterior, respectivamente, no serán de aplicación en cada ramo o modalidad, hasta que, transcurrido el período indispensable para que el volumen de operaciones permita a las Entidades soportarlos, el Ministerio de Agricultura dicte disposición poniéndolos en vigor.

Cuarto. A fijar la cuantía de los recargos adicionales que por derechos de póliza y registro o cualquier otro concepto usual apliquen en las operaciones de seguros, de acuerdo con el destino que a esos conceptos corresponde.

Dichos recargos quedarán limitados en cada Ramo o Modalidad, a la cuantía indispensable para la cobertura del gasto que ocasionen los modelos a que se refiere el apartado noveno de este artículo, una vez que los haya implantado el Estado.

Quinto. A constituir las reservas y garantías especiales que el Estado establece o que establezca en lo futuro para estos seguros, independientemente de los que con carácter general señale la Ley y el Reglamento de Seguros, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Las Entidades que a partir de mil novecientos cuarenta y uno soliciten reaseguro o convenio de colaboración directa con el Estado, deberán justificar, al tiempo de la firma del contrato o convenio, tener constituida una reserva de supersiniestros no inferior a «veinticinco mil pesetas».

Sexto. A facilitar al Estado, en el plazo y forma que se determine, los datos generales de carácter estadístico de cada seguro.

Séptimo. A someter los casos de discrepancia que se produzcan en los contratos de seguros al Tribunal Arbitral que se constituya, con un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y un representante de los asegurados, nombrados, los tres, por el Ministerio del Ramo, sin perjuicio de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Octavo. A dar cuenta al Estado de los recibos de primas impagadas, a los efectos de saneamiento del seguro.

Noveno. A emplear los modelos oficiales de pólizas y documentación impresa que establezca el Estado.

Décimo. A aunar sus esfuerzos con el Estado en el sentido de:

Difundir entre sus asegurados el recto concepto del seguro y del alcance de obligaciones y derechos mutuos.

No consentir que los tasadores reciban influencia alguna en el desempeño de su cometido.

Cuidar de que las relaciones entre ellas perseveren en los términos de corrección habituales.

Undécimo. A someterse a las Inspecciones de todo orden que, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, estime el Estado oportuno ordenar a su personal competente.

Artículo 10. Las Entidades aseguradoras que tengan concertados con el Estado contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, quedan obligadas:

Primero. A someterse a que las tasaciones de sus siniestros sean verificadas por los Peritos tasadores que designe el Estado para todas ellas.

Segundo. A facilitar la actuación de un Delegado que habrá de pertenecer al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y que nombrará el Estado al tiempo de concertarse los contratos o convenios, para que, cerca de ellas y con las funciones que se les asignen, vigilen el cumplimiento de aquéllos.

Tercero. A atenerse en todo momento a las normas complementarias de orden interior que se dicten.

Por contra, gozarán del derecho a usar del procedimiento de apremio y recaudación ejecutiva en cuanto se refiere a las primas impagadas por sus asegurados en el referido seguro y que, a este efecto, se considerarán como débitos a la Hacienda Pública.

Artículo 11. Las infracciones que se cometan contra los preceptos establecidos en los artículos noveno y décimo, y cualquiera que sea la Entidad o persona infractora, serán corregidas con las sanciones que determina el artículo ciento setenta y dos del Reglamento de Seguros, de dos de febrero de mil novecientos doce. A tales efectos, dichas infracciones se equiparán, por analogía, a las señaladas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la Ley de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

La aplicación de sanciones corresponderá a la Dirección General de Seguros, y se iniciará la tramitación del oportuno expediente a instancia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. Serán intervenidas, sin que ello implique sanción, las Entidades aseguradoras que practiquen los seguros a que se refiere este Decreto, cuando tuvieran suscrito contrato de reaseguro con Entidades no inscritas en España o, cuando estándolo, lo hubieran concertado directamente con la casa matriz sin reflejo real ni efecto económico positivo en la representación general española.

Al tomar posesión el Interventor designado, cesará automáticamente el Delegado del Organismo de Protección, si la Entidad afectada lo tuviera, asumiendo aquél las funciones de ambos cargos.

Artículo 13. El Estado divulgará su obra protectora contra los riesgos agrícolas y forestales «asegurables» por medio de una intensa propaganda de los seguros correspondientes, que lleve al convencimiento de su necesidad a los agricultores y ganaderos, así como la conveniencia de la práctica general de las medidas de previsión.

Artículo 14. Como servicios complementarios, en beneficio de los agricultores y ganaderos asegurados, el Estado establecerá los siguientes:

Una Caja de amortización, para sustituir a los seguros de reposición que se citan en los números catorce y quince del artículo primero, cuando ese procedimiento sea preferido por los interesados.

Un Servicio de información sobre cuestiones de interés relativas a los seguros protegidos especialmente sobre casos concretos de los mismos.

Un Servicio que colabore en la divulgación de publicaciones agrícolas, pecuarias y forestales de carácter oficial y semioficial y aun de las de carácter particular puramente profesionales, siempre que unas y otras dediquen alguna sección a los seguros protegidos.

Cualquier otro servicio que redunde especialmente en pro del desarrollo de la previsión agrícola y forestal.

A los propios fines indicados anteriormente se tomarán por el Estado las siguientes medidas:

Declaración de «no admitidos» para los seguros agrícolas y forestales protegidos de los asegurados, que, maliciosamente, traten de desvirtuar las finalidades de aquéllos.

Cualquier otra encaminada al mejoramiento y saneamiento de los seguros indicados.

Artículo 15. Como medio más inmediato y eficaz para la protección contra los riesgos «no asegurables», y sin perjuicio de la concesión de auxilios, el Estado fomentará la organización de Cajas de Socorros Mutuos locales y comarcales, destinadas a acudir en ayuda de los agricultores y ganaderos cuando, con ocasión de daños derivados de aquellos riesgos, se les presenten dificultades económicas.

El Estado prestará la colaboración gratuita de su personal técnico y, aún podrá, en algunos casos, conceder pequeñas subvenciones destinadas a constituir fondos iniciales. Las Cajas de Socorros que reciban estos beneficios podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas, para asegurar la normalidad de su funcionamiento. Las demás sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud, por lo menos, de la tercera parte de sus asociados.

Artículo 16. Como consecuencia de los estudios que realicen los técnicos adscritos a la obra de protección, el Estado podrá poner en práctica, en cualquier momento, el seguro parcial de algún riesgo de los calificados como «no asegurables».

Estos seguros parciales se implantarán previamente en régimen de ensayo, pudiendo practicarlos tanto las Cajas de Socorros Mutuos, si así se acordara, como las Entidades aseguradoras de cualquier clase que operen en riesgos agrícolas y forestales, debiendo relacionarse unas y otras con una Caja de Compensación. Terminado el periodo de ensayo, por disposición del Ministerio de Agricultura se determinará el régimen definitivo del seguro de que se trate, que deberá ajustarse al caso que corresponda de los previstos en este Decreto, o el abandono del mismo por falta de posibilidades prácticas.

Dado que el periodo de ensayo se verificará bajo la tutela del Estado, las Entidades que en él colaboren no precisarán inscribirse en el Ramo correspondiente hasta que haya de comenzar el régimen definitivo del seguro en cuestión.

Artículo 17. Independientemente de los que a cargo de su Presupuesto pueda conceder el Estado, el Organismo encargado de la protección, con aplicación a la «reserva de calamidades agrícolas y forestales», podrá acordar auxilios económicos a los agricultores y ganaderos por causa de inundaciones, sequías inusitadas y huracanes, si bien tales auxilios no podrán tener nunca el carácter de personales, por lo que forzosamente habrán de dedicarse sus importes globales a obras o labores necesarias que proporcionen jornales en la zona perjudicada.

Los distintos Organismos que puedan intervenir en esta función protectora del Estado, procurarán estar en todo momento en contacto para coordinar sus esfuerzos y medios de tal manera que se evite la duplicidad de acción.

Las Entidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas y forestales que mantengan con el Estado una relación de reaseguros o de colaboración directa, serán invitadas para que, en caso de que sus posibilidades lo permitan, presten su apoyo a este fin benéfico. Aquellas que mantengan dicha relación podrán hacerlo espontáneamente.

Artículo 18. Con el fin de garantizar económica y financieramente la protección contra los riesgos «asegurables», el Estado consignará en sus Presupuestos una cantidad suficiente para constituir o engrosar en cada ejercicio una reserva general de supersiniestros.

Dicha consignación tendrá el carácter de acumulable, pero no se podrá reclamar de ella, en ningún ejercicio, cantidad superior a la necesaria para incrementar la referida reserva hasta el tope del dos y medio por ciento de los capitales asegurados en el año anterior.

Bajo ningún pretexto se cursarán en lo sucesivo solicitudes de auxilio económico a los damnificados por causas de riesgos «asegurables». El Estado no consignará en sus Presupuestos ningún crédito, ni ordinario y extraordinario, con destino a indemnizar directa o indirectamente a los perjudicados por causa de riesgos «asegurables».

Artículo 19. Al practicar el Estado la liquidación de cada ejercicio anual, y una vez constituidas las reservas que correspondan, de acuerdo con la legislación general de seguros, los sobrantes de primas y reservas de igual carácter del año anterior que resulten en cada Ramo, se

aplicarán a la constitución e incremento de las siguientes reservas especiales:

Reserva general de supersiniestro.  
Reserva particular de igual carácter del Ramo correspondiente.

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.  
Reserva de fluctuación de valores.  
Artículo 20. Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento de la protección que establece este Decreto, se cubrirán con los siguientes recursos:

Primero. Con los intereses de las inversiones.  
Segundo. Con un recargo sobre las primas o capitales asegurados, cuya forma de aplicación y cuantía se determinará al fin de cada ejercicio para el siguiente, que no podrá exceder en ningún caso:

a) Del cinco por ciento calculado sobre las primas de tarifas o del uno por mil de los capitales asegurados, para las Entidades reaseguradas.

b) Del dos y medio por ciento o del cinco por diez mil, respectivamente, para las colaboradoras directas.

c) Del uno por ciento o del dos por diez mil, respectivamente, para las demás.

Tercero. Con las subvenciones que puedan otorgar las Diputaciones, Ayuntamientos u otras Entidades oficiales.

Cuarto. Con las subvenciones, donaciones y legados que pudieran recibirse de los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Quinto. Con cualquier otro medio lícito no previsto expresamente en los números anteriores.

Artículo 21. Los sobrantes de los fondos anuales para gastos serán aplicados, entre otros, a las reservas y fondos siguientes:

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

Fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

Artículo 22. Todas las Entidades que practiquen los seguros agrícolas y forestales, a medida que vaya implantándose la protección por parte del Estado, vendrán obligadas a constituir o engrosar con los sobrantes previstos en el artículo diecinueve y en la misma proporción que aquél, las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual clase del Ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieren).

De dicho sobrante se entiende que las Entidades mercantiles habrán de retirar previamente el beneficio industrial.

Todas las Entidades a que se refiere este artículo podrán, además, constituir o engrosar, tanto con aplicación al sobrante indicado como a aquel que pudiera derivarse de la liquidación de sus gastos, las demás reservas y fondos a que por virtud de los artículos diecinueve y veintiuno se obliga al Estado.

En cualquiera de los casos previstos tendrán las reservas y fondos que puedan constituir una limitación análoga a la que para sí propio fije el Estado.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Seguros del Campo es el Organismo encargado de llevar a la práctica, en representación del Estado, la protección establecida en este Decreto. Radicará, como hasta ahora, en el Ministerio de Agricultura, encuadrado en la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Dicho Servicio Nacional seguirá gozando de autonomía y personalidad jurídica plenas para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

A base de los fondos que para atender a sus gastos se constituyan en cada ejercicio, formulará Presupuesto para el siguiente, quedando sujeto, en los aspectos económico-financiero y administrativo, a la fiscalización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que las ejercerá por medio de un Interventor-Delegado, salvo en los casos en los que por la cuantía de la obligación o gasto correspondiente a la función a la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Seguro del Campo estará dotado del personal, tanto técnico como adminis-

trativo que precise, que será nombrado por el Ministro de Agricultura, fijándose su número, clase y retribuciones con arreglo a la plantilla que figurará en su Presupuesto, salvo el de carácter eventual, y las condiciones, derechos y obligaciones que marque el oportuno Reglamento, en el cual se consignará asimismo la situación del procedente de Cuerpos especiales del Estado.

Dicho nombramiento no dará en ningún caso a los empleados del Servicio la condición de funcionarios públicos.

Artículo 25. Como Organismo consultivo, funcionará una Junta de Seguros del Campo, que intervendrá en los asuntos del Servicio cuando corresponda, y cuya constitución será la siguiente:

Presidente: el Ministro de Agricultura.

Vipresidentes: el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Vocales en representación del Estado: un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; un representante de la Dirección General de Agricultura; y un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes y un Veterinario, preferentemente de los Consejos Superiores respectivos.

Vocales en representación de las Entidades concertadas: uno por cada uno de los Ramos de pedrisco, ganado, incendio agrícola, incendio forestal y diversos.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Agricultura, quien, cuando lo estime oportuno, designará también un Vocal que represente los intereses particulares en el Ramo de riesgos «no asegurables».

Los cargos de Vocales representativos de las Entidades concertadas serán renovables cada dos años.

Será Secretario de la Junta un funcionario del Servicio, que será, a la vez, Secretario técnico-administrativo del mismo, designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Jefe de la Sección. Sustituirá al Secretario en sus funciones, en los casos de ausencia y enfermedad, un Vicesecretario, designado en la misma forma.

Mientras se llega a la implantación de todos los Ramos, y cuando no existan reaseguro o convenio en alguno de ellos, las Vocalías correspondientes serán cubiertas con personas competentes en la materia, designadas igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para poner en práctica los seguros agrícolas y forestales y desarrollar paulatinamente las medidas de protección que le incumben contra los riesgos «no asegurables» conforme los estudios que realice ofrezcan garantía de posibilidad.

Artículo 27. En lo sucesivo no podrá encomendarse el seguro directa de riesgos agrícolas y forestales a ningún Organismo oficial distinto del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Los Organismos oficiales que en la actualidad tengan la gestión de algún seguro directo de aquel tipo, cesarán en ella procediendo a la liquidación de las operaciones pendientes, entregándola con toda la documentación que posean referente al seguro y los fondos afectos al mismo, al Servicio Nacional de Seguros del Campo, quien les dará la debida aplicación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veintiuno, según proceda.

Se exceptúan de aquella prohibición y de estas obligaciones, el Sindicato Nacional Agrícola y el Sindicato Nacional Ganadero.

Artículo 28. El Tribunal Arbitral de Seguros del Campo que prevé el número siete del artículo noveno, cesará en sus funciones desde el momento en que se establezca en la Dirección General de Seguros, Tribunal o Tribunales Arbitrales, con análogas o más amplias jurisdicción y finalidades.

Artículo 29. A partir de la publicación de este Decreto no podrá formalizarse ninguna operación de crédito con el Estado con fines agrícolas, pecuarios y forestales, si tanto los prestatarios como los avalistas no justificaran previamente tener contratadas póliza o pólizas concernientes a los seguros protegidos.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, con intervención de su Junta Consultiva, tomará las medidas oportunas para establecer el enlace entre los re-

gimenes de protección anterior y el que determina este Decreto.

Artículo 31. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de febrero de 1940 sobre obligatoriedad del seguro marítimo de guerra.

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgo de guerra, no comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo en la industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo. Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto. Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto. Las indemnizaciones en caso de

siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Artículo séptimo. Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de seis mil pesetas anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo. Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## Mancomunidad Sanitaria de Guadalajara

### CIRCULAR

Estando próximo a finalizar el primer trimestre, se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de ingresar en esta Mancomunidad las cantidades correspondientes a los funcionarios sanitarios; advirtiéndoles que al hacer efectivos esos ingresos y en evitación de anomalías, es absolutamente necesario detallar la cantidad que ingresan por cada una de las titulares y lo correspondiente a Instituto, así como la justificación al no efectuar el ingreso de alguna de aquéllas.

Antes de efectuar éstos en el Banco, deberán pasar necesariamente por la oficina de esta Mancomunidad.

El día 22 de Diciembre último fueron ingresadas en el Banco de España 2.677'30 pesetas, ignorándose el Ayuntamiento que hizo dicho ingreso, el cual deberá manifestarlo, detallando, además, las titulares a que se deben aplicar.

Guadalajara 5 de Marzo de 1940. El Presidente,  
Valeriano P. Fiórez Estrada. 1348

## DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Por la presente se recuerda a todos los Alcaldes de la provincia que no hayan verificado el servicio urgente que ordenaba en mi Circular del día 1 de los corrientes, publicada en el «Boletín Oficial» número 56, de la provincia, deben enviar las relaciones certificadas de los edificios y solares que existan en los respectivos pueblos, que sean propiedad del Estado.

Como indicaba en la Circular expresada, de no cumplimentar inmediatamente tan urgente servicio, esta Delegación impondrá las sanciones que procedan. Guadalajara 8 de Marzo de 1940.—El Delegado de Hacienda, P. S., Saturnino del Castillo. 1376

## Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra

### ANUNCIO

Cursillo de capacitación para proveer 15 plazas de Guardias del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, con el sueldo anual de entrada de 3.500 pesetas, más el 12 por 100.

Para la asistencia a estos cursillos, precisará que los Caballeros Mutilados lo soliciten por instancia a la Comisión de Barcelona (escrita por ellos mismos) y por conducto de la suya respectiva, eliminando ésta a aquellos Caballeros Mutilados que no reúnan el mínimum de condiciones físicas e intelectuales que a continuación se indican:

Serán excluidos los cojos y los que sufran defecto de las extremidades inferiores y amputados de alguna extremidad superior, los herniados y los que sufran enfermedades contagiosas o del sistema nervioso. La capacidad intelectual será la de Cabo, apreciada conforme las instrucciones del anexo tercero del Reglamento.

De todas las instancias recibidas, la Comisión citada de Barcelona seleccionará 20, correspondientes a los Caballeros Mutilados, que deberán asistir a los cursillos, percibiendo durante los mismos la cantidad de 7 pesetas diarias del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Acompañarán a las expresadas instancias certificado médico, bien sea de la Comisión Comarcal o de la Provincial; examen de capacitación y estatura del solicitante. El plazo de presentación de las mismas finalizará el día 25 del mes actual, empezando los cursillos el día 1 de Mayo. Los que en la indicada fecha no se presentaren, se entenderá que renuncian a las citadas plazas.

Guadalajara 6 de Marzo de 1940.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Ricardo Alvarez. 1352

## Ayuntamientos

### CASTELLAR DE LA MUELA

Se halla depositada en esta Alcaldía una tartana o vehículo de tracción animal que se encontró abandonada en este término, en un estado muy deteriorado, sin rótulo, número ni reseña alguna; por lo tanto, el que se crea con derecho al referido vehículo, lo reclamará ante esta Alcaldía en el término de quince

días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; transcurrido dicho plazo, se procederá a pública subasta, quedando a beneficio de este Municipio.

Castellar de la Muela 2 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Plácido López.

(Derechos de inserción, 6'75 pesetas).

### PUEBLA DE BELEÑA

Don Marcelo Ramiro Cañequé, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora Municipal de esta villa de Puebla de Beleña.

Hago saber: Que la expresada Comisión Gestora, en sesión ordinaria del día 25 del presente mes, acordó prorrogar las funciones de las Comisiones de Evaluación, partes Real y Personal y Junta General del Repartimiento, recientemente designadas en este Municipio, para la formación del Repartimiento General de Utilidades correspondiente al actual ejercicio de 1940.

Lo que anuncio por el presente, a fin de que las personas y entidades interesadas puedan formular reclamaciones contra dicho acuerdo, si lo consideran lesivo a sus derechos, en el plazo de ocho días; bien entendido, que pasado el indicado término, no se admitirá ninguna, y si dentro del mismo tampoco se hubieran presentado, se considerará firme el aludido acuerdo.

Puebla de Beleña 29 de Febrero de 1940.—Marcelo Ramiro. 1333

### ALBARES

Don Félix Alcalá Galiano, Alcalde Nacional de esta villa de Albares.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión de este día, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1940, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real. Don Miguel García y García, contribuyente por rústica, domiciliado en este término; don Pedro Jordán de la Encina, contribuyente por contribución territorial, riqueza urbana; don Florentino Pombo, mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica; don Aurelio García y García, contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Parte personal.—Don Evaristo Heras de la Encina, contribuyente por riqueza rústica; don Fidel Corral Sánchez, contribuyente por riqueza urbana y don Gonzalo Rivas Fern, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y presentar reclamaciones contra los nombramientos durante el término de diez días, advirtiéndolo a los contribuyentes del pueblo y hacendados forasteros, que desde el día primero al quince de marzo próximo presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan, y que, de no hacerlo, se tendrá como base para fijar las utilidades los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Albares a 23 de Febrero de 1940.—El Alcalde-Presidente, Félix A. Galiano. 1323

## SAYATON

Ha sido aprobado por esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de Marzo de 1940, el contrato concertado entre la citada Corporación y el Banco de Crédito Local de España, referente a un crédito de 7.000 pesetas para cubrir el desnivel de Tesorería para atenciones ordinarias y extraordinarias de la Guerra; que dicho crédito se amortizará en el plazo indicado de quince años.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Sayatón 4 de Marzo de 1940. — El Alcalde, Pablo Solana.

## BATALLON DE TRABAJADORES NUM. 114

## — Requisitoria —

Muñoz Verguizas, Saturnino; hijo de Francisco y Consuelo, edad 25 años, estado soltero, profesión dependiente de Comercio, natural de Tórtola de Henares; vestido de militar sin graduación, con residencia últimamente en Guadalajara, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de quince días, a contar del de la publicación de la presente requisitoria ante don Francisco Virto Fernández, Alférez Juez Instructor del Batallón de Trabajadores número 114, en Arizcun (Navarra).

Arizcun 5 de Marzo de 1940. — El Alférez Juez instructor, Francisco Virto Fernández.

## JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 2

## = Edictos =

Por la presente, se cita y emplaza a Joaquín Alonso, cuyas demás particularidades se desconocen, para que comparezca en el término de diez días, a partir de la publicación del presente ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarísimo de Urgencia, número 1677 del Registro de esta Auditoría; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 6 de Marzo de 1940. — El Juez instructor, José María Pla Horrit. 1338

Por la presente se cita y emplaza a Germán Calvo Zarzoso, cuyas demás particularidades se desconocen, para que comparezca en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente ante este Juzgado a responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarísimo de Urgencia, número 1677 del Registro de esta Auditoría de Guerra; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 6 de Marzo de 1940. — El Juez instructor, José María Pla Horrit. 1337

## JUZGADO MILITAR DE CIFUENTES

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de Guadalajara y en su nombre y representación don Carlos Marcos Villa, Juez Militar del Partido de Cifuentes.

Por la presente requisitoria y conforme a lo acordado en el día de la fecha en el procedimiento sumarísimo de Urgencia que por este Juzgado se instruye con el núm. 2.323, se cita, llama y emplaza al procesado Julián Ibáñez Checa, de 30 años de edad, de estado casado, profesión labrador, natural y vecino de Torrubia (Guadalajara), a fin de que dentro del término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado Militar para ser oído y constituirle en prisión;

bajo el apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo, se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del mismo, el que, en su caso, será ingresado en la Prisión de este partido de Cifuentes y a mi disposición.

Dado en Cifuentes (Guadalajara) a 2 de Marzo de 1940. — El Juez Militar Instructor, Carlos Marcos.

1313

## Notaria de D. Antonio Moscoso y Avila

Don Antonio Moscoso y Avila, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta ciudad, hago constar:

Que mediante acta por mi autorizada con el número 112, en el día de hoy, don Vicente Madrigal Justel, como propietario del establecimiento de tejidos sito en esta capital, calle de Miguel Fluiter, número 1, con vuelta a la Plaza Mayor, ha comparecido para hacer constar el negocio a que se dedicaba con anterioridad al Movimiento, la usurpación de que fue objeto en 29 de Octubre de 1936, fecha en la cual fue controlado e intervenido por la organización de dependientes de comercio de la U. G. T. de esta población, que nombró delegados de la misma a Samuel Aragonés, Vicente Madrigal Lozano y Félix García, según acta que suscribieron A. Gómez, Julián García, Serafín Ayala y Félix García, y éstos a su vez designaron agente de compras en Valencia a Andrés Santiago Prieto, continuando el control e incautación hasta que liberada esta ciudad pudo el propietario hacerse cargo de nuevo del negocio.

Por haberse observado las formalidades exigidas por el Decreto de 15 de Junio de 1939, se autorizó por mí el acta notarial referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 8 de Marzo de 1940. — Antonio Moscoso. — Rubricado.

(Derechos de inserción, 18'25 ptas.)

## Fibrocementos Castilla, S. A.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 y 51 de los Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria que se reunirá en las oficinas de esta Sociedad (Carretera de Cabanillas) el día 31 de Marzo próximo, a las cuatro de la tarde, celebrándose a continuación de ésta la ordinaria acostumbrada, debiendo los señores accionistas, para tomar parte en ellas, llenar los requisitos previstos en el artículo 42 de los citados Estatutos.

Guadalajara 8 de Marzo de 1940. — El Consejero Secretario, Antonio Moscoso.

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIAL